

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.
Negociado 3.º.—Quintas.

Haciendo varias aclaraciones para la mejor y más fácil comprensión de la Real orden circular de 17 de Julio último, que trata de la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que no cumplen con la ley de reemplazos.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado

libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo correspondan. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la ex-

presada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razón de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS.—CIRCULAR.

NUM. 366.

Insertando el Reglamento de Pósitos y los modelos á que los Ayuntamientos han de sujetarse para la redacción de cuentas de los mismos.

En el mes de Enero próximo de 1862 han de presentar en este Gobierno de provincia, los Ayuntamientos de los pueblos de la misma en donde existan Pósitos, las cuentas respectivas al presente año; y con el fin de evitar toda clase de dudas en la redacción de cuantos documentos conciernen á ellas, he dispuesto se inserte á continuación de la presente circular el Reglamento para el gobierno de dichos establecimientos, de 2 de Julio de 1792, y los modelos á que aquellos deberán sujetarse, para que este importante servicio se lleve con la precisión y exactitud

que les está recomendada; en el bien entendido, que, aun cuando me hallo dispuesto á guardar toda clase de consideraciones con aquellos que sepan llenar los deseos del Gobierno de S. M. en tan interesante asunto, también lo estoy á castigar con severidad á los que por su apatía ó abandono en el cumplimiento de los deberes que sus respectivos cargos les imponen, dejasen de hacer cuanto les tengo prevenido acerca del particular.

Zamora 7 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DE LOS POSITOS,

BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO.

Ley 4.ª título 20 inserta en el libro 7.º de la Novísima Recopilación.

D. Carlos IV por resolución á Consejo de 4 de Mayo y cédula del Consejo de 2 de Julio de 1792.

Conformándome con el uniforme dictamen de mi Consejo, he venido en mandar, que el cuidado y gobierno de los Pósitos del Reino, radicados en mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, desde el Decreto del Rey mi tío D. Fernando VI, del 16 de Marzo de 1751, (1) vuelvan al Consejo

(1) Por el citado decreto de 16 de Marzo de 1751 se sirvió S. M. nombrar á su Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia por Superintendente general de todos los Pósitos del reino, para que por él corriese privativamente y se dirigiese todo lo peculiar de este manejo, dándole cuenta los Corregidores y justicias de todas las dependencias, que directa ó indirectamente pudiesen tener conexión con los

desde luego, como hasta entonces y en todo tiempo se habia practicado; para que, arreglándose por ahora el Consejo á la contitucion y leyes del Reino, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante; proveyendo por si segun las ocurrencias, económicamente, ó en rigorosa justicia, y conservando la via del despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme, ó exijiere mi Real determinacion: que aun que muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigian, cabia que algunas de una y otra especie exijiesen su correccion ó extension, ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos solia ser causa indispensable de ello; correspondiendo á la legislacion de la Soberania el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno, con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á Pósitos, y examinando lo conveniente á su continuacion, y lo digno de innovarse, me consultase su reglamento apropiado al Buen Gobierno y feliz progreso de este ramo; procurando con preferencia el método económico y providencial, y de

Pósitos, como hasta entonces lo habian hecho al Consejo; exonerando á este de tal encargo, con la mira de tener S. M. mas inmediata y continua noticia de todas las consecuencias y adelantamientos de materia tan importante.

A consecuencia de este Real decreto se dirigieron por el Señor Superintendente desde dicho año hasta el de 73 varias órdenes generales á los Intendentes de provincia, Corregidores y Alcaldes mayores del reino para el mejor y mas útil gobierno de los Pósitos de granos; de las cuales se formó e imprimió una coleccion en el año de 81.

Por la primera de dichas órdenes, con fecha de Marzo de 751, se les previno diesen razon del estado en que se hallaban los Pósitos. Por la 2.ª de Julio del mismo año se les dió la orden que debian observar en cuanto á reintegraciones de Pósitos, alhóndigas, alhólies, cambras, arcas de misericordia, Montes Pios, etc.

En la 3.ª de Setiembre del propio año se les pidieron las cuentas de dichos Pósitos, etc. En la 4.ª de Julio de 52 se les mandó hacer la reintegracion de ellos, y establecerlos donde no los hubiese, con otros particulares. En la 5.ª del mismo mes, y año siguiente de 53, se les previno el modo que habian de observar en

En la 7.ª de dichas órdenes, dirigida en Junio de 54 á los Subdelegados, se les previno la puntual observancia de la anterior instruccion y que no pudiesen cuentas en las fundaciones de que conocia el ordinario. En la 8.ª de Julio del 55 se decretó la reintegracion de los Pósitos,

jando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueron propios; que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos, por derechos de oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo: que el fin de los Pósitos es el mismo que era, y aun pudiera estenderse á otros beneficios públicos; y solo el desórden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para responder á su institucion y obligaciones; y pues que volvia á la responsabilidad del Consejo, me persuadia que su celo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiéndome su dictámen ú otro medio equivalente para el curso, sin atraso, de estos asuntos, y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas ni son iguales en su sustancia ni en su número, de forma que alguna habria mas desocupada para someterle este ramo, y que diaria ó bien frecuentemente lo despachase, segun los incidentes que se fueren presentando.

(Se continuará.)

su establecimiento donde no los hubiese, y la remision de las declaraciones dadas á las fundaciones pias. En la 9.ª de Julio de 56 se revalidó el cumplimiento de lo mandado, y la presentacion de cuentas de los Pósitos pias declarada á favor de la Real jurisdiccion. En la 10.ª de Julio de 57 se previno la presentacion de cuentas; que se hicieran los repartimientos de granos en los tres tiempos regulares; y que solo se usara el papel comun para los asuntos de los Pósitos. En la 11.ª de Junio de 58 se repitió la presentacion de cuentas, y testimonios de reintegro á los tiempos prefijidos; se decretó el uso del papel sellado, e hicieron otras prevenciones. Y en la 12.ª de 10 de Junio de 61 se estrechó el cobro de los muchos descubiertos de los Pósitos, y arreglo de sus cuentas al tiempo prefijido; se moderó á un solo maravedí el contingente de 1 1/2, e hicieron otras prevenciones. Por la orden 13.ª de 30 de Noviembre de 63 se mandó, que se usara del papel sellado en los actos de los Pósitos, con arreglo á lo acordado con la parte de la Real Hacienda. En la 14.ª de Junio de 64 se hicieron varias prevenciones á los Escribanos de la Subdelegacion, para el desempeño de su encargo y sobre el despacho de ejecutores. En la 15.ª de Junio de 65 se renovó lo antes prevenido sobre arreglo de cuentas, y justificacion de las partidas de granos y maravedises, que se suponian fallidas, y en las cinco siguientes de Junio de 66, Junio de 71, Julio de 72, Diciembre de 73 y Julio de 75, se encargó el cuidado de la total reintegracion de Pósitos, y su fundacion donde fallasen; el empleo en granos de su caudal en dinero; la observancia de lo mandado en la instruccion de 753 y demás disposiciones dadas; y la dacion de cuentas anuales, con otras formalidades.

Seccion de Estadística.

NUM. 367.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Auxiliar de la de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, correspondiente al 3 del actual, se halla inserto el anuncio que sigue:

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Barcelona, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 3000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año e instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigiran solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21.º Los exámenes para las plazas de auxiliares de las secciones de provincia versaran sobre las materias siguientes:

- 1.º Escritura.
- 2.º Gramática castellana.
- 3.º Aritmética y nociones de geometria.
- 4.º Nociones de geografía.
- 5.º Formacion de Estados.
- 6.º Extracto de expedientes.

22.º Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la comision.

A estas veinte órdenes generales, contenidas en la citada coleccion de 1781, se agregaron y agregaron otras tres expedidas en 2 de Julio de 82, 20 de Octubre de 87 y 14 de Mayo de 88, preventivas del modo de hacer las reintegraciones de los Pósitos; de no apremiarse ni despacharse ejecuciones sobre ellos en los meses de Abril y siguientes hasta la cosecha, y de no exigirse por los Administradores de Rentas los 16 maravedises por fanega de grano que cita la instruccion que se les dió con fecha de 21 de Setiembre de 85.

quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado

29. El Secretario de la comision anunciara al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

30. Para ser admitido á examen se necesita:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.
- 4.º Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de merito y preferencia los grados académicos del aspirante; los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aptitud.

23. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que consistiran:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habra dictado durante 15 minutos á todos todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40, contenidas en una urna, sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:
 - Quince de gramática castellana.
 - Diez de aritmética.
 - Cinco de nociones de geometria.
 - Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. En el término de una hora.

4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables. Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor merito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si les reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.— El Vicepresidente, Alejandro Olivan. Cuyo anuncio se reproduce en este

periodico oficial. en cumplimiento de lo que se halla dispuesto por el art. 8.º de la precitada instrucción de 21 de Octubre de 1860, para conocimiento de los aspirantes que quieran optar á dicha plaza.

Zamora 8 de Diciembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Sección de Orden publico.

CIRCULAR.

NUM. 368.

Encargando la busca, prision y remision de los quinquilleros Fernando Sanchez y Manuel Rodriguez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia publica y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los quinquilleros Fernando Sanchez y Manuel Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion, procediendo en su caso á la prision y remision de los mismos á este Gobierno de provincia para lo oportuno hacer al Juzgado de la Naya de Rey, por quien son reclamados.

Zamora 7 de Diciembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Señas de los quinquilleros.

Fernando Sanchez, como de 30 años de edad, estatura regular, ojos negros, quebrado de color, tiene un lunár en la mejilla derecha. Viste chaqueta algodonada, pantalón pardo remendado de negro, sombrero boleado y zapatos blancos.

Manuel Rodriguez, como de 40 años de edad, estatura menor de cinco pies, delgado de cara, ojos pardos, pelo rubio, y cerrado de barba. Viste chaqueta como la del anterior, gorra de visera, pantalón y botas negras.

NUM. 369.

Encargando la busca, captura y remision á este Gobierno, de los cinco individuos que efectuaron un robo en las inmediaciones de Almeida de Sayago, y anotando los efectos y caballerias que se llevaron.

En la noche del 30 del mes próximo pasado, y á las inmediaciones del pueblo de Almeida de Sayago, han sido sorprendidas y robadas por cinco hombres, vestidos al estilo sayagués y armados de palos y cacharrillos, las personas de aquella vecindad cuyos nombres se expresarán, que regresaban de la feria que en aquel dia se celebró en Peñausende.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia publica y demas dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias

para la busca de los expresados ladrones y efectos robados, cuyo pormenor á continuacion se expresa, deteniendo á los primeros, caso de ser habidos, con los efectos que se les encapiten, y á las demas personas en cuyo poder se hallaren cualquiera de las prendas robadas, dando cuenta á este Gobierno de provincia.

Zamora 6 de Diciembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Efectos robados.

A Jose Aparicio.—Un caballo castaño, de siete años, y mas de seis cuartas, capón, aparejado con albarda sermoesquina y cabezada; un costal algo usado, de lana; seis tallas de vaqueta, como de peso de tres libras, cada una; una hoja de novilla como de cinco libras, y como otras ocho ó diez libras de vaqueta en retazos; una romana que hace dos arrobas menos dos libras; una anaguarina de paño, usada, y 180 reales en calderilla.

A Manuel Garcia.—Una anaguarina de paño, algo usada, y 64 reales.

A Alonso Martin.—Una pollina de diez años, pelo cardoso, poca cola y alzada, aparejada con albarda sayaguesa; un par de alforjas grandes de lana, usadas; otro id. pequeñas; una mantilla sayaguesa, nueva, con listas encarnadas; otras dos con listas verdes, la una nueva y la otra usada; una anaguarina nueva de paño con un lintero dentro de una manga, otra id. vieja; un capote de capillo, con talla, ya usado y rojo; dentro de las alforjas unas frioleras, y 62 reales en dinero, en las monedas de dos napoleones, una peseta y 20 reales en calderilla.

A Angela Martin.—Una pollina negra, de poca alzada, mohina, de doce años, aparejada con albarda nueva sayaguesa, forrada con un pellejo de carne; un par de alforjas nuevas de lana; otro viejo de id.; una manla nueva, grande, de peso de once libras; una mantilla con listas verdes, buena; otra pequeña con iguales listas; una anaguarina vieja, grande, y algunas frioleras en ella.

A Ana Mielgo.—Una mantilla sayaguesa nueva, con listas verdes.

A Antonia Gamboa.—Una mantilla nueva, con listas verdes, y sayaguesa.

DIRECCION DE LA Caja general de Depósitos.

Circular.

Esta Direccion general remite á V. S. el Real decreto de 29 de Noviembre último que determina el interés que en lo sucesivo han de devengar los capitales impuestos en la Caja de depósitos, y las condiciones con que deben admitirse los mismos. Para su cumplimiento en lo que afecta á las sucursales de provincias, la Direccion de mi cargo ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Las Tesorerias de Hacienda pública admitirán desde luego las nuevas

imposiciones que se efectúen en virtud del Real decreto citado, bajo las siguientes denominaciones:

Depósitos reintegrables mediante aviso de 90 dias con interés de 5 por 100 anual.

Depósitos de plazo fijo de mas de 9 meses con interés de 6 por 100 al año.

Bajo esta denominacion los comprenderán en renglones manuscritos en las actas y cuentas que rindan á la Direccion. Cada uno de estos nuevos conceptos tendrán á voluntad de los imponentes el carácter de trasferibles ó intrasferibles, pero esta circunstancia solo constará en las facturas de imposicion, en las cartas de pago, y en los libros diarios de entrada de depósitos.

3.ª Las propias Tesorerias abrirán únicamente dos registros de inscripcion para los conceptos expresados, comprendiendo en cada uno de ellos indistintamente los que sean trasferibles ó intrasferibles con la numeracion correlativa que les corresponda.

4.ª Por consecuencia del aumento de estos conceptos el plazo fijo de mas de 6 meses se denominará en lo sucesivo de 6 á 9 meses con el interés de 5 por 100 al año, sin que los demas sufran alteracion alguna.

La Direccion espera que dará V. S. conocimiento de la presente circular á la Tesoreria y Contaduria de Hacienda publica de esa provincia para su cumplimiento en la parte que le corresponda, sirviéndose dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—El Director general, Antonio de Echenique.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

COPIA DEL REAL DECRETO A QUE SE REFIERE ESTA COMUNICACION. MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar terminos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de Diciembre próximo á devolver de contado, devengarán el interés de 1 por 100 al año, y el 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de 1 y de 3 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demas plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria, etc.

En el pleito seguido á instancia de Bernardo Lopez, Manuel Silva y consortes, sobre reclamacion de dos prados, ha recaído la sentencia siguiente:

En la Puebla de Sanabria á 20 de Noviembre de 1861; D. Cándido Montero, Juez de primera instancia del partido: en el pleito, entre partes, de la una Bernardo Lopez, Manuel Silva, como marido de Juana Lopez, y Marcelino Silva, en nombre de su mujer Pantaleona Lopez, su Procurador D. Mariano Lopez, y de la otra los vecinos de Padornelo representados por el Alcalde del distrito, D. Santiago Rodriguez, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre reivindicacion de dos prados.

Resultando que en el año de 1743 fundó un vinculo D. Bernardo Rodriguez Mostaza, para el que designó, entre otros bienes, los prados denominados Sancha y Calella, con la carga de que su poseedor diese escuela gratuita á los pobres y socorriese al mas indigente de su familia, llamando á la sucesion primero á su hermana Teresa y marido de la misma Domingo Lopez, y despues á sus hijos y descendientes.

Resultando que en el pasado año de 1846 falleció, poseyendo dicho vinculo, el padre de los demandantes Miguel Lopez, y se dividieron los bienes en que consistia entre Francisco, hijo mayor de este, por una mitad, y el mismo y sus demas hermanos por la otra mitad, pero que habiéndose apoderado de los bienes del vinculo la autoridad local, se mandaron devolver á los herederos del Miguel por el Gobernador de la provincia, excepto los prados en cuestion, por haber renunciado á ellos los dichos Marcelino y Manuel Silva.

Resultando que en las hijuelas del Bernardo, Juana y Pantaleona, se hallan adjudicadas á cada uno de estos sus respectivas partes de cada uno de los referidos prados.

Considerando que siendo dichas partes de prados de la propiedad de las dos últimas, y no de la de sus respectivos maridos; no habiendo estos recibido las fincas, como no pudieron recibirlas, en concepto de dote estimada, y no siendo mas de unos meros administradores legítimos, no tenian facultad para cederlas ni enagenarlas en manera alguna, sin el

consentimiento de aquellas, que por el resultado de autos no lo prestaron.

Considerando que tampoco puede ser válida la renuncia que hicieron por otros de los herederos que no les facultaren para ello espresamente; que por la parte contraria, con motivo de no haberse presentado en el juicio, no se ha alegado escepcion alguna; y que de las pruebas y resultado de autos aparece que solo hicieron dicha renuncia los mencionados Manuel y Marcelino.

Falló.—Debia declarar y declaró nula la renuncia ó cesion de bienes indicados hecha por los espresados Manuel y Marcelino, y que pertenecen en propiedad á sus respectivas mujeres Juana y Pantaleona, y á Bernardo Lopez las partes de los dos enunciadados prados que les cupieron por la herencia de su citado padre y constan de las hijuelas presentadas.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo acordó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Cándido Montero.—Ante mí, Andrés Sagrario.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido, se libra el presente.

Puebla de Sanabria 2 de Diciembre de 1861.—Cándido Montero.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villamayor de Campos.

Subasta de esclusiva.

D. José Olea Manjon, Alcalde constitucional de Villamayor de Campos.

Hago saber: que habiendo sido concedido á este pueblo por el Señor Gobernador civil de la provincia con fecha 26 de Octubre próximo pasado, el arriendo de puestos públicos de venta al por menor de las especies vino, aguardiente, aceite de oliva, jabon duro, carne de vaca y lanar, idem de cerda frescas y saladas; el remate de estas especies tendrá lugar en las casas consistoriales de este distrito en los días 8 y 15 del presente y horas de una á cuatro de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á todo el que guste verlo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Villamayor de Campos 2 de Diciembre de 1861.—José Olea.—P. M. D. S. A. Eustaquio Estéban, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Aprovechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto la subasta de los pastos de invernía del pinar de propios de esta ciudad, señalada para el día 10 de Noviembre anterior, por no haberse presentado postor alguno, se anuncia otra nueva, segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia,

bajo las mismas condiciones y en la misma forma que la celebrada anteriormente, que tendrá efecto el día 26 del actual, hora de las 12 de su mañana, en las Casas Consistoriales; debiendo servir de tipo á la subasta, habida consideracion á las mil hectáreas que abraza la estension superficial aprovechable de aquel prédio, la cantidad de 5.000 rs., arreglada al núm. de 2.500 cabezas de ganado lanar y al término del arriendo, que será desde el día de la aprobacion del remate hasta el 15 de Mayo de 1862.

Toro 6 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Roman de la Higuera Barbagero.—El Secretario, Wenceslao Rodriguez.

Arriendo de la caza del Monte de la Reina.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de aquel aprovechamiento, celebrada el día 10 de Noviembre anterior, por no haberse presentado postor alguno, con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se saca á nueva pública subasta, la cual tendrá lugar el día 12 de Enero del año inmediato, hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad.

La cantidad que servirá de base á la subasta será la de 3.200 reales, siendo el arriendo por el término de cuatro años, que se empezarán á contar desde 1.º de Abril de 1862 hasta igual día de 1866, bajo las demás condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día del remate.

Toro 6 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Presidente, Roman de la Higuera Barbagero.—El Secretario del Ayuntamiento, Wenceslao Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Fofria.

Anunciando la venta de tres palos de chopo, en ocho trozos, procedentes del plantío comunal de Bermillo de Alva.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Gobernador de esta provincia, se venden en pública subasta tres chopos, en ocho trozos, que se hallan depositados en poder de este Ayuntamiento, precedentes del plantío comunal del arroyo de Bermillo de Alva, cortados sin autorizacion, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, y por el tipo de 200 rs. en que han sido tasados.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Enero próximo de 1862, en la casa de Ayuntamiento de este distrito, á las doce de su mañana.

Fofria 2 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Miguel Codesal.—Por su orden, Leon Vaquero, Secretario.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudiao Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 19 del corriente mes de Diciembre, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de las pescas de Ceginas, Reboño y agregados cuya propiedad pertenece al Patrimonio Ducal.

La duracion del contrato será de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1862, bajo las condiciones de no admitirse postura que no lleve el tipo de 280 rs., y de que ha de ser cuenta del arrendatario el pago de contribucion y las demas contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la oficina.

Benavente 2 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 30 del corriente mes de Diciembre, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de las pescas del rio Esla, en la dehesa de Belvis, cuya propiedad pertenece á S. E.

La duracion del contrato será de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1862, bajo las condiciones de no admitirse postura que no cubra el tipo de 200 rs., y de que ha de ser de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, y las demas contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la oficina.

Benavente 6 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Novísima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva Ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el día de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la *Novísima Legislacion Hipotecaria de España* por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

En la calle de la Renova, núm. 18, se ha establecido una nueva Agencia de Negocios.—Las municipalidades y particulares que deseen estar servidas con puntualidad, y por un precio demás de equitativo, pueden pasar á tratar con D. José Vivas, director de la misma.

El miércoles 4 del corriente se extravió en el puente de Zamora un galgo, de un año, pelo rojo alagartado, blanco el rabo, con dos cicatrices á las brijas, y algo grueso el hocico.

La persona que sepa su paradero, lo manifestará á su dueño Manuel Perez, vecino de Coreses, quien gratificará.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta, á real el ciento, para las contribuciones territorial é industrial.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.